

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8871

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 24 y 25 de Octubre)

Núm. 2290

Gobierno Civil

Circular.—Pasaportes

En vista de que por muchas Alcaldías y también por algunos Juzgados municipales, al expedir certificaciones de conducta, de actas de nacimiento, de matrimonio, de consentimientos paternos o tutores, etc., etc., no se ajustan a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, artículos 27 y 60, llamo la atención de las referidas Autoridades, así como a las demás que pueda comprender esta circular, previniéndoles, que en lo sucesivo se abstengan de expedir ninguna certificación en papel blanco, ni en ninguna otra clase de papel que no sea el correspondiente a lo preceptuado en dicha Ley, pues de lo contrario, se les exigirá la responsabilidad a que la misma hace referencia en su artículo 219 y siguientes, advirtiéndoles, que si por carencia del papel o por cualquier otra circunstancia, se expidieran en papel común, deberán ser reintegradas con el timbre que corresponda, haciéndoles saber a los interesados, la obligación que tienen de presentar tales documentos, a la Delegación o Administración de Hacienda en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios, se haga constar en el plazo de 24 horas y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la repetida Ley.

Al propio tiempo y con el fin de evitar los perjuicios y molestias que se puedan causar a las personas interesadas, prevengo a los Señores Alcaldes, que por los medios de costumbre, hagan saber al vecindario que deben presentar la siguiente documentación, para poder expedir el pasaporte para viajar por el extranjero.

Certificación del acta de nacimiento expedida por el Juzgado municipal, todas las personas de uno y otro sexo incluso los menores de quince años.

Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía, con fotografía de la persona o personas interesadas que deberá sellar y firmar el Coman-

dante de puesto de la Guardia civil, haciendo constar que el retrato corresponde a la persona a quien se refiere la certificación.

Licencia militar en la que se haga constar la autorización para poder viajar por el extranjero.

Los excluidos totalmente del servicio militar presentarán certificación expedida por la Comisión Mixta en que conste este requisito.

Los matrimonios, certificación del acta de casamiento expedida por el Juzgado municipal.

Las personas de uno y otro sexo, menores de 23 años, no emancipadas, que vayan solas al extranjero, necesitarán presentar certificación del acta del consentimiento de los padres o tutores en que se les autorice el viaje, y si los padres o tutores residieran en el extranjero y les llamasen, tendrán que presentar documento que justifique este último extremo, visado por el Consulado español donde resida el reclamante; igual requisito necesitarán las mujeres casadas llamadas por sus maridos.

En todos los casos se deberá justificar el objeto y motivo del viaje al expedir el pasaporte.

Los Señores Alcaldes de los pueblos podrán solicitar de este Gobierno los impresos de pasaportes que tengan necesidad, previo envío de la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por cada impreso, sin cuyo requisito no se facilitarán; los cuales podrán llenarse por las Alcaldías dejando las fechas en blanco y número del pasaporte que se hará por este Gobierno al ser firmado por mi Autoridad y registrado en el Negociado respectivo. A dichos pasaportes se acompañará toda la documentación para su examen.

Los interesados abonarán a los Señores Alcaldes los 0'50 pesetas que han anticipado por el impreso y los otros cincuenta céntimos hasta completar la peseta, de derechos de expedición, se abonarán por los interesados si éstos los presentan a la mano en este Gobierno para la firma e impresión de las huellas dactilares. Si dichos pasaportes fueran remitidos y devueltos por correo, las huellas dactilares deberán hacerlas imprimir a los interesados antes de su remisión a este Gobierno, los Comandantes de puesto de la Guardia civil quienes deberán cobrar en este caso 0'50 pesetas por tal operación, dando cuenta por escrito, acto seguido de haber efectuado dicha operación.

En los pasaportes familiares se incluirán solamente marido, mujer e hijos menores de quince años.

Todos los demás pasaportes serán individuales y serán reintegrados con un timbre de cinco pesetas, artículo 87 de la Ley y se pagará en la forma an-

tes citada una peseta de derechos de expedición, según R. O. de 14 de Marzo de 1917.

Patma 23 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

Núm. 2275

Circular

El BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 8867 correspondiente al día 18 del actual publica circular relativa a rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular, y con el fin de aclarar conceptos, se reproduce la Real orden circular de 29 de Octubre de 1908 inserta en la *Gaceta de Madrid* el 30 del referido mes y año, con supresión del precepto consignado en el número 7.º de la citada R. O. que a continuación se inserta:

«REAL ORDEN CIRCULAR.—Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento e inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 del mes actual, el Ministro que suscribe al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, crea llegada también la oportunidad de extender éstas a las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica o normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener a las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores, pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé a conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto a aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando a la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A; estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.)

ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.º La Dirección general examinará anualmente la cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas o dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquellas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración o por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extiende la habilitación según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.º Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.º Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse a lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado artículo 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efec-

to, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.º Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en las plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el art. 111 de la Instrucción del ramo, y de averiguar respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.º Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses a que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos. Dos guarde a V. L. muchos. Madrid, 29 Octubre de 1908.—Ojeda.—Sres. Director general de Administración y Gobernadores civiles de...

Lo que en cumplimiento de la circular del BOLETIN antes citado se publica en éste para conocimiento de los interesados.

Palma 22 de Octubre de 1923. El Gobernador, Lorenzo Challier

Núm. 2298

JUNTA PROVINCIAL del Censo de Ganado Caballar y Mular de Baleares

CIRCULAR.—No habiendo acusado recibido los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan a continuación de haber recibido oportunamente los impresos y oficio con las instrucciones para la confección del Censo de Ganado caballar y mular de esta provincia, que se les remitió en 9 de Agosto último, por este Gobierno Civil, ordeno acusen recibido antes del tercer día de la publicación de esta circular, cominándoles multa...

Ibiza, Alaró, Binsalem, Búger, Oostix, Inca, Lloseta, Llubi, Muro, Pollensa, Selva, Sineu, San Luis, Ar. A., Capdepera, Felanitx, Manacor, Montuiri, Petra, San Lorenzo, Santañy, Algaida, Buñola, Esporlas, Marraxi, Puigpuent, Santa Eugenia, Santa Maria y Valldemosa.

Palma 26 de Octubre de 1923. El Gobernador Civil Presidente, Lorenzo Challier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Para que el régimen excepcional de Gobierno, que el país ha recibido con claras muestras de agrado y esperanza, produzca sus frutos y tenga corta duración, se impone, tras el cambio general de Ayuntamientos, decretado con carácter provisional, una inspección y orientación de las funciones municipales, que preceda a la promulgación del Decreto que ha de constituir la sólida base de la futura organización y administración local. Con este fin, y con el de dar a todos

los pueblos españoles la sensación de una nueva vida, impúñendolos y ayudándolos a emprenderla, parece medio adecuado y eficaz la intensificación del propósito y la acción directivos, valiéndose de delegados especiales encargados de funciones varias, que inciten a los pueblos en el conocimiento de ellas y en la estimación de sus ventajas.

Bien se pudieran encontrar en el país los cientos de personas aptas para ejercer tal misión; pero contando el Ejército con un numeroso plantel de Jefes y Capitanes, dotados de brillante espíritu y bien capacitados, por costumbre de educar y mandar hombres con serenidad y espíritu de justicia, cuya separación de sus funciones actuales en nada perjudicará la eficiencia orgánica militar, parece lo más acertado utilizar su concurso para esta obra civil, ya que el espíritu ciudadano y civilista está tan arraigado en el Ejército y que hay precedentes de haberse intentado así en otras ocasiones por gobernantes del más definido matiz democrático en su ideario político, lo que no les impidió la apreciación de la realidad.

Por todo lo expuesto, Señor, el Presidente de Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por cada cabeza de partido judicial, y como Delegados de los Gobernadores civiles de las provincias, se designará un Jefe o Capitán del Ejército, que informará a aquellos de las deficiencias funcionales de los Ayuntamientos que constituyan el partido judicial correspondiente, proponiendo los remedios adecuados e impulsando en los pueblos las corrientes de una nueva vida ciudadana.

Artículo 2.º Estos funcionarios tendrán facultades delegadas de los Gobernadores, a los que someterán la resolución de sus iniciativas y elevarán sus informes.

Artículo 3.º Deberán conocer e intervenir, sin presión ni merma de sus prestigios ni facultades, el funcionamiento de las Corporaciones municipales, más bien orientándolas y ayudándolas a desenvolver su vida con el apoyo de su autoridad, que cohibiéndolas en sus iniciativas. La capacidad y espíritu de cada Ayuntamiento dará la medida de la intervención de los Delegados gubernativos.

Artículo 4.º Se abstendrán en absoluto de preferencias políticas, conceptuando a cada ciudadano por el valor de su moral y capacidad, estimulándoles a la más desinteresada cooperación patriótica.

Artículo 5.º Serán misiones especiales de estos Delegados estimular la organización de Somatenes locales y de grupos infantiles de exploradores; la de Asociaciones de educación física con la cooperación de los Maestros y Médicos; la de crear organizaciones ciudadanas de ambos sexos «pro cultura», que permitan desterrar o disminuir el analfabetismo; la de organizar sencillas conferencias de educación ciudadana, en que se predique el respeto a la ley, al Jefe del Estado y a la Autoridad, la obligación de contribuir a las cargas públicas, el deber de defender la Patria, el de emitir el voto en conciencia y sin venta ni sumisión, los deberes familiares, los preceptos de higiene, el cariño al árbol, a los pájaros y a las flores, en fin, todo cuanto pueda contribuir a ir afinando y fortaleciendo el alma y el cuerpo del ciudadano. Para esta misión educativa, el concurso de los Maestros, Sacerdotes, Médicos y hombres buenos y cultos será muy de aprovechar en este momento de contrición y despertar.

Artículo 6.º La vigilancia de todos los servicios públicos encargados a los

Gobernadores civiles, y la propuesta de mejoras que se puedan obtener prácticamente, sin modificaciones orgánicas de carácter general ni aumento de gastos, sino por la mejor utilización y rendimiento de los medios locales y provinciales, será objeto de preferente atención de los Delegados.

Artículo 7.º Para los efectos de designación de Delegados se tendrán en cuenta la solicitud de los interesados en las clases de Tenientes coroneles, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, asignándose por categorías en relación con el número de habitantes de la cabeza de partido judicial, según reglas que se dictarán de Real orden. Los nombramientos de Delegados serán por un año, durante el que figurarán como disponibles, cobrando la diferencia hasta su sueldo en activo, así como las indemnizaciones que originen sus viajes oficiales, que se satisfarán por el partido judicial, a prorrato, entre los Municipios. El viaje de incorporación a sus puestos será por cuenta del Estado. A su vez, el pueblo cabeza de partido judicial estará obligado a proporcionarles casa, vivienda-oficina, o en su defecto una gratificación mensual de 75, 100 o 150 pesetas, según el empleo del Delegado. En concepto de gastos de material y personal de oficina y franqueto percibirán cien pesetas mensuales también a prorrato entre los pueblos del partido judicial.

Artículo 8.º Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de acuerdo, organizarán este servicio y procederán a los nombramientos con entera libertad de elección, dentro de las normas generales fijadas. Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Gaceta 21 de Octubre)

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Torres Marí, contra la resolución dictada por el Gobernador civil de Baleares en 16 de Junio último, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos del recurrente para la reforma de la plaza de San Juan Bautista en el Ayuntamiento del mismo nombre, y

Resultando que por el Gobierno civil de Baleares se tramitó el expediente sobre la declaración de utilidad pública de las obras necesarias para llevar a cabo la reforma de la plaza de San Juan, sin que por el ahora recurrente se produjese reclamación alguna durante el periodo de información que la ley previene, por cuya razón se decretó la utilidad pública de las obras a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos afectados por la misma:

Resultando que durante el término de quince días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 19 de Mayo último, para oír reclamaciones contra la ocupación intentada, no se ha producido ninguna por los propietarios comprendidos en la relación publicada:

Resultando que el Gobernador civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, decretó la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la expropiación, contra cuya resolución interpuso recurso don Pedro Torres Marí, alegando que el expediente adolecía del trámite obligado de la declaración de utilidad pública:

Resultando que, la Jefatura de Obras públicas, al informar reglamentariamente el escrito recurso del señor Torres Marí, opina que debe ser desestimado por carecer de todo fundamento legal, aduciendo para ello importantes razonamientos:

Vistos los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y sus concordantes del Reglamento dictado para su ejecución: Considerando que en el segundo periodo de todo expediente de expropiación

sólo cabe discutir sobre la necesidad de la ocupación, sin que en modo alguno se pueda alegar contra la utilidad pública de la obra por expresa disposición del citado artículo 17 de la ley:

Considerando que a mayor abundamiento en el presente caso fué declarada, por los trámites reglamentarios, utilidad pública de las obras para reforma de la plaza de San Juan, que por el recurrente ni por nadie formulase oposición ni reclamación alguna:

Considerando que por el recurrente no se formula expresamente ninguna alegación concreta contra la necesidad de la ocupación acordada, por cuya razón procede confirmar la resolución recurrida.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Torres Marí contra la resolución dictada por el Gobernador civil de la provincia de Baleares en 16 de Junio último, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos del recurrente para la reforma de la Plaza de San Juan Bautista, en Ayuntamiento del mismo nombre.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Gaceta 22 de Octubre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminando en 31 de Diciembre próximo el plazo de duración que se fija a la Junta Consultiva de Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero del vigente Reglamento para su constitución y funcionamiento y para que una vez que sea disuelta pueda en breve plazo empezar a funcionar la que nuevamente se forma, corresponde practicar las diligencias necesarias a su constitución en cumplimiento de dicho precepto.

A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer que en la fecha que se le declare disuelta la Junta actual que seguirá funcionando hasta fines del mes de Diciembre del corriente año, y que se proceda a la constitución de los Vocales que hayan de integrar la nueva Junta, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Octubre del año próximo pasado (D. número 239), según el cual, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cada naviero o Compañía de navegación que, por el tonelaje bruto que posea en buques españoles, ocupando uno de los ocho primeros lugares de bandera nacional, tendrá derecho a nombrar un Vocal de la Sección de Navegación.

Durante la primera quincena de Enero, la Dirección general de Navegación, de oficio y sin necesidad de documento justificante alguno, y solo a vista de su registro oficial de buques, publicará la relación de las ocho Compañías de más tonelaje, lo que pondrá a conocimiento de las mismas, debiendo éstas a su vez comunicar a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, antes del fin del citado mes de Enero, el nombre de su representante que lo será durante todo el año, aminorando la Compañía representada, por enajenación o pérdida de buques, resultado de menor tonelaje que otras que no tengan representación. Las Compañías que teniendo ya designado representante continuasen con derecho a tenerlo y no quisieran cambiarlo por otro, comunicarán que se les pase, entendiéndose que subsiste en la misma representación el que venia desempeñando

Las Compañías o navieros que hagan uso de este derecho no podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de las que a continuación se mencionan.

2.ª La elección de los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados a la navegación de gran cabotaje y altura se celebrará en las Comandancias de Marina el día 9 de Noviembre próximo; la de los navieros o Compañías nacionales de veleros dedicados a la navegación de altura y gran cabotaje, el día 12; la de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje, el día 13, y la de los navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones anteriormente expresadas, el 14, todos del propio mes de Noviembre.

Cada naviero o Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos, como sea el múltiplo. Tanto en buques sueltos como en suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros o Compañías de buques de vela dedicados al cabotaje tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 100 toneladas para reunir las 100 que se requieren para tener un voto, o si se suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos, como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 100 toneladas.

El día designado para cada elección, los navieros o Compañías navieras entregarán al Director local de Navegación del punto donde estén inscritos los buques una papeleta indicando el número de votos que dese corresponden y el número de las candidaturas que elijan.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante y a las cuatro de la tarde verificará el escrutinio, acompañado de los navieros, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armador corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuantos cada uno.

También podrán entregar la papeleta de referencia en cualquier otra Dirección local distinta de la en que estén inscritos sus buques, o en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con la suficiente antelación al día designado para la elección, a fin de que por estas últimas Direcciones pueda remitirse, y llegar oportunamente a la en que deba verificarse el escrutinio, la papeleta de votación.

Una de dichas actas la remitirá al Director local de Navegación y Pesca que haya verificado el escrutinio; al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

3.ª Se fija el día 15 del propio mes de Noviembre para la elección de representante de los constructores navales, que se verificará entregando éstos en la Dirección local del puerto de su vecindad, en otra distinta o en la Dirección general, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al mismo tiempo el recibo corriente de la contribución, para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación que haya recibido la papeleta la remitirá al día siguiente de la votación a la Dirección general con una relación de los votantes, expresando a continuación de cada nombre la industria que ejerce.

La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

4.ª Se señala el día 16 de Noviembre próximo para la elección de Prácticos de puerto y costa, que se verificará de

positando el elector su voto firmado en la Dirección local del puerto a que pertenecan los primeros o en el que se encuentren los segundos. Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, la cual verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

5.ª La elección de los Vocales representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales, que, según el Reglamento, ha de durar dos meses, comenzará a verificarse desde el 29 de Octubre actual para los primeros y del 31 para los segundos, y quedará terminada el 29 y 31 de Diciembre próximo, respectivamente.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará en la Dirección local en que pueda encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca, con los nombres de los dos candidatos que cada uno tiene derecho a elegir, la que entregará doblada y sin firmar dentro de un sobre cerrado, blanco.

Este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellido del elector, escrito y firmado por él, el cual lo escribirá y rubricará nuevamente en una lista por orden numérico que se llevará al efecto en el Centro o dependencia donde emita su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello, anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponda en la lista y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán juntamente con el sobre firmado el título de su profesión, en el que la Autoridad local de Marina que haya recibido el sobre pondrá la palabra «voto», la fecha y el sello de la oficina, devolviéndolo al interesado.

Cuando los Capitanes y Pilotos y Maquinistas navales tengan que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses en los Consulados españoles, por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta y remitirá dichos votos el Consul, por conducto del Ministerio de Estado, a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, quien a su vez lo remitirá a la Dirección local correspondiente.

Los expresados días 29 y 31 de Diciembre se declarará terminada la elección de cada clase, y cinco días después, o sea el 3 y el 6 del próximo mes de Enero, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial de cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto, en esos días, deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan la papeleta de votación que hayan sido presentados en otras Direcciones locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general a tiempo de ser remitidos a la indicada capital de provincia.

El acto de escrutinio parcial, que se celebrará en los días indicados en las Direcciones locales de las capitales de las provincias marítimas, será público, y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección y dos Pilotos o dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individuos que forman la Mesa a padir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las que aparezcan en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta para ello que si en un sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si fuesen varias las dobladas, con iguales candidaturas, será válida una sola, y si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente, y además, que si las papeletas contuviesen más nombres que candidatos, solo se tendrá por válidos los dos nombres que aparecieran escritos con tinta o

en caracteres de imprenta que se halla en la parte superior de la papeleta. Si en la confrontación de las firmas o en el carácter del elector, o del candidato, hubiera duda o divergencia por parte de los individuos de la Mesa, ésta decidirá por mayoría lo que proceda.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que constarán las protestas, si las hubiere, de cualquiera de los individuos de la Mesa, que firmarán además dichos ejemplares del acta, remitiendo uno de ellos a la Dirección general, con la relación de los votantes y el resultado de la votación, quedando archivado el otro en la Dirección local.

6.ª La elección del Vocal representante de los patronos de cabotaje tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante los meses desde el 2 de Noviembre al 2 de Enero de 1924, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el día 7 de Enero.

7.ª La elección de Vocal representante de los patronos de pesca que ejercerán de cualquier embarcación dedicada a esta industria tendrá lugar en los términos dispuestos en la regla anterior durante los meses desde 3 de Noviembre al 3 de Enero próximo, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el 8 de Enero.

8.ª La elección de Vocal representante de los radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante los meses desde el 7 de Noviembre al 7 de Enero próximo, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el 12 de Enero.

9.ª Para elegir el Vocal representante de los fogoneros habilitados, el de los fogoneros embarcados como tales en buques nacionales, el de los marineros embarcados como tales en buques nacionales y el de los mayordomos, cocineros y camareros embarcados que componen la sección de fonda, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse el 22, el 24, el 27 de Diciembre y el 2 de Enero próximo, respectivamente, en cuyo tiempo los electores entregarán en las Direcciones indicadas, o en los Consulados españoles si el buque en que están embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del Capitán o patrón del buque en que se encuentren embarcados, que le darán por una sola vez, exhibiendo además la libreta correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad o el funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra «voto», la fecha y el sello de la oficina; y solamente podrán votar cuando acrediten, llevar, por lo menos, un año en el ejercicio de su profesión.

El último día de los dos meses, o sea el 22 de Diciembre para la elección de fogoneros habilitados, el 24 mismo mes para los fogoneros embarcados, el 27 también del mismo mes para los marineros embarcados y el 2 de Enero próximo para el personal que compone la sección de fonda, a las cuatro de la tarde se constituirá la Mesa en la Dirección local de la provincia marítima, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase correspondiente, elegidos entre los más jóvenes que se encuentren a esa hora en el local; y dada por terminada la elección se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida a la general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el último día de los dos meses que se fijan de duración a las respectivas elecciones, solo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de la provincia marítima hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses; y, a juicio de la Auto-

ridad de Marina donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que resten puedan llegar a tiempo antes del respectivo día en que termina el plazo de dos meses, a la Dirección local de la capital de provincia donde ha de verificarse el escrutinio.

Esta misma advertencia deberá apreciarse por la Dirección general y Consulados para la admisión de dichas papeletas, debiendo también tenerse en cuenta en todos estos casos la posibilidad de utilizarse el telegrafo oficial.

10.ª Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de 100 socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Las Asociaciones de Maquinistas navales que cuenten más de 100 socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior.

Las Asociaciones de Patronos de cabotaje que cuenten más de 100 socios cada una elegirán el representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior.

En el mismo plazo elegirán los dos representantes que les corresponden las Asociaciones o Sociedades de fogoneros y marineros que cuenten más de 100 socios cada una.

Las Asociaciones o Sociedades del personal marítimo de fonda que cuenten más de 100 socios cada una elegirán un representante de todas ellas en el plazo señalado anteriormente.

Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima certificaciones que acrediten su asistencia legal y el número de socios de que se compone, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquellos. Todos los representantes deberán pertenecer a cualquiera de las entidades que los elijan.

11.ª Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo de registro bruto tendrán derecho a designar un representante como Vocal de la Sección de pesca. Limitado a un solo Vocal esta representación, cuando resulte más de uno con este derecho será admitido solamente el propietario o Compañía de mayor tonelaje.

La justificación de este derecho se efectuará presentando en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con el documento fehaciente justificativo de su representación, un certificado del Director local de Navegación del puerto donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto.

12.ª Se señala el día 17 de Noviembre próximo para la elección de un Vocal de la Sección de Pesca por los armadores de los vapores de Pesca; el día 19 del mismo mes, para la de los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto a las parejas del «bou», y el día siguiente 20, para los arrendatarios de almadrabas.

Los armadores de vapores dedicados a la pesca votarán en la Dirección local donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitania del puerto una papeleta firmada, por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

En igual forma votarán los armadores de veleros del tonelaje expresado.

Los arrendatarios de pesqueros para almadrabas votarán, como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada su almadraba, acreditando además con la presentación del último recibo que se halla al corriente del pago del canon.

En cada una de estas elecciones, el Director local de Navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva de los que se hallen presentes en el local a las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar a qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuantos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director a la Dirección general y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

13. La elección de Vocales de la Sección de Pesca por grupos de provincias marítimas se verificará el día 21 de Noviembre próximo.

Elegirán un Vocal cada uno de los grupos siguientes:

- 1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.
- 2.º El Ferrol, La Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo
- 3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.
- 4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.
- 5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.
- 6.º Baleares.
- 7.º Canarias.

En estas elecciones cada Junta provincial de Pesca elegirá por papeletas su candidato y comunicará el resultado de la elección al Director local de la provincia respectiva, el cual a su vez pondrá en conocimiento de la Dirección general en nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionadas.

14. Cuando al tiempo de hacer el escrutinio de cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local designará dos personas que les sustituyan, que podrán ser de las destinadas a sus ordenes.

15. Todos los Vocales que se elijan han de pertenecer precisamente a la clase que representan.

16. Autorizada la emisión del voto en la Dirección local distinta de la fijada en las reglas anteriores para la elección de Vocales de la Sección de Pesca, así como también en la Dirección general, sólo se admitirán en estas últimas cuando se deposite el voto con antelación bastante al día señalado para la respectiva elección, a fin de que la Dirección general, o la local distinta, tengan tiempo suficiente para dar cuenta de la respectiva votación parcial, aun contando con que se utilice el telégrafo, a la Dirección local donde reglamentariamente ha de verificarse el escrutinio en el día fijado.

17. Los Comandantes de Marina de las provincias y ayudantes de los Distritos, en concepto de Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados; y procurarán sujetarse en un todo a estas reglas, al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de 1911, reformado por el Real decreto de 4 de Octubre de 1922, que aparece inserto en la Gaceta de Madrid número 287 del día 14 de Octubre y en el Diario Oficial del Ministerio de Marina número 239, correspondiente al 23 del mismo mes.

18. Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores para tener derecho a votar, se requiere como condición general para ser elegible o elector, tanto en las clases de navieros como en la de personal, la inscripción en las Comandancias de Marina, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del citado Reglamento.

19. El día 30 de Enero próximo, a las once de su mañana, se verificará el

acto público del escrutinio general de estas elecciones en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, presidido por un Delegado del Director general, asistido de un Secretario.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local y se sumarán a los obtenidos por los candidatos que figuren en las correspondientes actas de escrutinio parcial.

Los candidatos que resulten con más de 100 votos no protestados en tales escrutinios, tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de persona que designe en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa, la que antes de proceder al recuento general de votos resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta.

Si en este acto se ratificasen las protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta Consultiva en la primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto serán aceptados por la Junta Consultiva sin discusión ni revisión.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados y la suerte decidirá el elegido.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría y dará cuenta del resultado a la Sección correspondiente de la Junta, cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,

GABRIEL ANTON

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, Comandantes de las provincias y Ayudantes de los Distritos. Señores...

(Gaceta 18 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2283

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Queda expuesto al público a efectos de reclamación y por el plazo de treinta días a contar del inmediato siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta Provincia, el proyecto de alineación y rasantes de la prolongación de la calle de Burdils de la Colonia del Carmen (Porto-Oristo) formado por el Sr. Arquitecto de la Provincia, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Manacor 20 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Antonio Bosch.

Núm. 2285

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

En el sorteo de contribuyentes celebrado el día 2 y sorteos supletorios celebrados los días 14 y 21 del mes en curso, para la constitución de la Junta Municipal, a tenor de lo prevenido en el artículo 68 de la Ley Municipal y lo ordenado en el R. D. de 30 de Septiembre último, han resultado elegidos los vocales que a continuación se expresan.

Sección 1.ª—D. Jaime Lladó Picornell, D. Miguel Vidal Sastre, D. Jaime Cánaves Covas y D. Miguel Burguera Vidal.

Sección 2.ª—D. Sebastián Covas Rigo, D. Sebastián Xamena Burguera y D. Bartolomé Roig Bonet.

Sección 3.ª—D. Rafael Bauzá Taberner, D. Pedro Juan Rosselló Amengual y D. Guillermo Cladera Vicens.

Sección 4.ª—D. Bartolomé Vidal Vidal, D. Bartolomé Adrover Adrover y D. Pedro Rosselló Bonet.

Santañy a 22 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Miguel Vidal.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 2288

AYUNTAMIENTO DE MAHON

CUENTAS MUNICIPALES.—De conformidad con la Circular del Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia, inserta en el B. O. de 9 del corriente, han sido presentadas a la censura del Ayuntamiento, las Cuentas municipales justificadas, respectivas al primer semestre del actual ejercicio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley municipal, quedan dichas cuentas expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y presentadas las reclamaciones que se consideren oportunas.

Mahón a 23 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Ponsell.

Núm. 2284

D. José Soler y Perez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Mahón a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitres. El Sr. Juez del partido, visto el pleito declarativo de menor cuantía, promovido en este Juzgado por Don Bartolomé Pons Aragonés, casado, comerciante, vecino de Mahón, defendido y representado por el Letrado D. Vicente Tur y el Procurador Don Gabriel Orfila, contra D. Antonio Mercadal Seguí, soltero, del comercio y en rebeldía en este juicio, sobre reclamación de mil pesetas intereses y costas.—Fallo: que debo condenar y condeno a D. Antonio Mercadal Seguí o a sus herederos si hubiere fallecido a pagar al actor después de transcurridos treinta días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, del edicto para el emplazamiento, la suma de mil pesetas y el interés legal de la misma empezando a correr los intereses treinta días después de la inserción del edicto indicado y a las costas de este juicio. Publíquese por medio de edictos que serán fijados en el tablón de edictos de este Juzgado y el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en atención a la rebeldía del demandado, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia y únase a los autos un ejemplar del mismo.—Y así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. José Soler Perez.—Publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó y en audiencia pública, doy fé.—Ante mí, Genaro Gonzalez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado don Antonio Mercadal Seguí, declarado rebelde y cuyo paradero se ignora, expido el presente el Mahón a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintitres.

Dado en Mahón a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintitres.—José Soler.—P. S. M.—Genaro Gonzalez.

Núm. 2277

CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja y Secretaría única de D. Juan Bestard a instancia del Procurador D. Bartolomé Bennasser en nombre y representación de D. Francisco Barnes Delgado, se ha interpuesto diligencias de embargo preventivo contra los herederos desconocidos de D. José Frontera Marqués por la cantidad setenta y seis mil quinientas sesenta y nueve pesetas dos céntimos equivalencia de ocho mil dollars de capital mas dos mil doscientos treinta y seis cincuenta centavos por intereses al tipo de cotización, en cuyas diligencias

por auto de diez del actual se decretó el embargo preventivo de cuenta y riesgo del solicitante y previa prestación de fianza metálica de ocho mil pesetas y en el día de ayer se llevó a efecto dicho embargo preventivo en bienes pertenecientes al dador D. José Frontera Marqués.

Y a fin de que se notifique a los herederos desconocidos del D. José Frontera Marqués el referido embargo preventivo se expide la presente para publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma trece de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2278

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de este Distrito de la Lonja y por el Sr. Secretario único a mi cargo ha correspondido conocer de una solicitud producida por el procurador D. Bartolomé Bennasser en representación de D. Juan Mas y Roca, vecino del arrabal de Santa Catalina del término de esta capital, promoviendo el juicio universal de testamentaria de Juan Roca y Roca fallecido en la villa de santa Eugenia a veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y dos y a la vez ha deducido dicha representación demanda incidental sobre su pobreza con citación del Sr. Abogado del Estado y de los interesados en dicha herencia que entre otros herederos los de su hijo Miguel Roca e Isern y María y Ana Roca e Isern cuyos domicilios se desconocen y en providencia de ayer, dándose a dicha demanda de pobreza la sustanciación debida se ha mandado emplazar a los mismos que deben contestarla por medio de la correspondiente cédula publicada en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto.

En su virtud y por medio de la presente se emplaza a los expresados María y Ana Roca y a los herederos desconocidos de Miguel Roca cuyo paradero se ignora previniéndoles que si no comparecen dentro del referido plazo de nueve días les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma once de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2289

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE BALEARES

El día 12 de Noviembre próximo a las 11 horas de la mañana tendrá lugar en la casa-cuartel de la Comandancia de Carabineros de Baleares sita en la calle de Montenegro n.º 4 de esta Capital la venta en pública subasta sucesivamente, de dos caballos de Estado, pertenecientes a la remonta de 100 y 200 pesetas cada uno, debiendo pagar además los rematantes la pública y el importe a que ascienda el presente anuncio.

Palma 24 de Octubre de 1923.—El Capitán Jefe accidental del Detachment Andrés Suris.—V.º B.º—El Comandante primer Jefe accidental, Fernando de Bonrostro.

Núm. 2300

Don Fernando de Bonrostro y Reynoso Comandante Primer Jefe accidental de la Comandancia de Carabineros de Baleares.

Hago saber: Que habiéndose extinguido la cartera nombramiento número 369 del carabinero Emilio Villalva Prado, queda nulo dicho documento rogando a quien lo hallare se sirva remitirlo a esta Comandancia de Carabineros.

Palma 24 de Octubre de 1923.—Fernando de Bonrostro.